

Al Despacho de la señora Juez, término vencido en silencio-continuar trámite, Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CAUSANTE: CARMEN ABRIL VIUDA DE RAMÍREZ
RADICACIÓN: 2019-00949
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PARTICIÓN No. 024

ASUNTO

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos el despacho procede a emitir sentencia dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante CARMEN ABRIL VIUDA DE RAMÍREZ.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A través de auto del 18 de noviembre de 2019, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante CARMEN ABRIL VIUDA DE RAMÍREZ, donde se reconoció como heredero en calidad de hijo de la causante a EVER RAUL ABRIL GRANADOS, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, además de actuar en representación de su padre JOSE RAUL ABRIL VEGA. Así mismo, se ordenó incluir el presente proceso en el RNPS y el emplazamiento de las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso.

También, a (pdf 01, fl 50 y pdf 01.003) reposa en el expediente, la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de las personas indeterminadas, término que venció en silencio, por lo que mediante auto del 22 de julio de 2021 (pdf 01.04) se designó curador ad litem para que representara a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, cargo que aceptó y tomó en posesión el profesional del derecho EDISON PINZON MONDEAGON.

Realizados los actos previstos en el artículo 490 del CGP, se dio continuidad a la etapa procesal siguiente convocando a través de auto del 07 de febrero de 2023 (pdf 01.22), a la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, misma que no se pudo realizar debido a la insistencia de la gestora del demandante (pdf 01.29), quien dentro de la oportunidad procesal justificó no haber asistido por motivos de conectividad (pdf 01.30), fijándose nueva fecha para llevar a cabo la mencionada audiencia (pdf 01.33), donde el 22 de agosto de 2023 se aprobaron los inventarios y avalúos efectuados en esta sucesión compuestos conforme a los presentados por la representante judicial de los interesados en este sucesorio (pdf 01.41).

Ahora bien, presentado el trabajo de partición el día 6 de septiembre de 2023 (pdf 01.48) por quien fue designada para el efecto, se corrió traslado por el término legal de cinco (5) días a través de auto del 11 de octubre de 2023 (pdf 01.53) y encontrándose vencido dicho traslado, a solicitud del gestor judicial del demandante se requirió a la partidora para que corrigiera el trabajo de partición en lo referente al nombre del heredero y único adjudicatario ya que en la mencionada partición presentaba inconsistencias (pdf 01.56).

Pues bien, en vista de que el trabajo de partición fue rehecho y presentado el 11 de enero de 2024 (pdf 01.61) con los ajustes correspondientes y por estar ajustado a las exigencias legales, al tenor

del numeral 6° del artículo 509 del CGP, es procedente proferir la sentencia mediante la cual se aprueba la partición.

No está demás señalar, que a la DIAN se le envió copia del acta de inventarios y avalúos junto con el registro civil de defunción de la causante CARMEN ABRIL VIUDA DE RAMÍREZ, para que hiciera las manifestaciones del caso. Lo anterior fue comunicado mediante oficio número 2123 del 24 de octubre de 2023 cuyo envío se hizo el día 22 de enero 2024, soportes estos que se pueden ver en el expediente a (pdf 01.55 y 01.62).

Por consiguiente, una vez verificado el vencimiento de los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario sin que la DIAN haya echo manifestación al respecto, el Despacho continuará con el trámite propio de este asunto, razón por la cual procederá a resolver de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la adjudicación presentada en este proceso de sucesión intestada, de la causante **CARMEN ABRIL VIUDA DE RAMÍREZ (Q.E.P.D.)** por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la adjudicación y de esta sentencia, en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S- 1000360, de la Oficina de Registro Públicos Bogotá – Zona Sur.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la presente sentencia aprobatoria en una de las notarías de esta ciudad.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este tramite sucesoral.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial anexa poder/respuesta de la Cámara De Comercio De Bogotá. Sírvase proveer, 09 de abril de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ante el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciada por **LUZ ESPERANZA SANABRIA MEZA** y la respuesta emitida por la Cámara De Comercio De Bogotá vista a (pdf 01.034), el Despacho, con fundamento en el artículo, 563 y ss, del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, de la deudora **LUZ ESPERANZA SANABRIA MEZA**.

SEGUNDO: DESIGNESE como liquidador a **ORTEGON MONCAYO MONICA**, quien está debidamente inscrito en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, clase C. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo.

Igualmente, se fija la suma de **\$650.000,00 M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR la publicación del citado aviso en un periódico de amplia circulación nacional como **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión presente la actualización del inventario de bienes del deudor

SEXTO: Líbrese oficio circular a todos los despachos judiciales que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos, sobre los bienes del deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR a la deudora **LUZ ESPERANZA SANABRIA MEZA**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones

RAD110014003009-2021-00489-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: LUZ ESPERANZA SANABRIA MEZA.

unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores

DECIMO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente la comunicación remitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, vista a (pdf 01.034).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, poder. Sírvasse proveer, 10 de abril de 2024.


JENIFER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Entradas las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **NELSON JAIRO CAMACHO VANEGAS**, como apoderado judicial de la entidad demandada **SEGURIDAD NAPOLES LTDA**, conforme al poder conferido (pdf 01.060).

SEGUNDO: Póngase en conocimiento del apoderado, que la orden de pago con abono a cuenta a través del Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario ya está generada (pdf 01.062 y 01.063)

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, llega resolución del recurso del superior juzgado 52 Ccto De Bogotá confirma auto de fecha 09 de noviembre de 2023. Sírvase proveer, 12 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Entran las presentes diligencias al Despacho con providencia del 15 de marzo de 2024 procedente del Juzgado Cincuenta Y Dos Civil del Circuito de Bogotá, confirmando la providencia del 9 de noviembre de 2023 dictada por este estrado judicial, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en segunda instancia por el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante proveído del 15 de marzo de 2024, que milita a (pdf 004 del cuaderno 2 segundaInstancia), donde resolvió **CONFIRMAR** el auto del 9 de noviembre de 2023, por medio del cual este Juzgado mantuvo el auto del 25 de septiembre de 2023 que negó parcialmente el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que realice las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio (CGP art. 78.6)

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, devolución expediente segunda instancia apelación - declaran inadmisibles los recursos de apelación. Sírvase proveer, 19 de abril de 2024.



JENNIFER YVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Entran las presentes diligencias al Despacho con providencia del 19 de enero de 2024 procedente del Juzgado Noveno Civil Del Circuito de Bogotá, mediante la cual inadmitió el recurso de apelación, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en segunda instancia por el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante proveído del 19 de enero de 2024, que milita a (pdf 005 del cuaderno 2 segunda instancia), donde resolvió declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por la parte actora en este asunto, contra el auto de 29 de septiembre de 2022, que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, oficio tramitado-término vencido en silencio, Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 01 de abril de 2024.



JENNIFER VIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CAUSANTES: LUIS OROSTEGUI Y ANA GÓMEZ
RADICACIÓN: 2023-00115
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PARTICIÓN No. 023

ASUNTO

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos el despacho procede a emitir sentencia dentro del proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes LUIS ARTURO OROSTEGUI OREJARENA Y ANA RITA GÓMEZ DE OROSTEGUI.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A través de auto del 10 de febrero de 2023, se declaró abierto el proceso de sucesión doble intestada de los causantes LUIS ARTURO OROSTEGUI OREJARENA Y ANA RITA GÓMEZ DE OROSTEGUI, donde se reconoció como herederos en calidad de hijos de los causantes a NELSON OROSTEGUI GÓMEZ, EULINE OROSTEGUI GÓMEZ y DIANA OROSTEGUI GÓMEZ quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Así mismo, se ordenó incluir el presente proceso en el RNPS y el emplazamiento de las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso.

En virtud de que ROSMERY ORÓSTEGUI ROBLES y ADNERIS ORÓSTEGUI ROBLES acreditaron la calidad de herederas del causante LUIS ARTURO OROSTEGUI OREJARENA (QEPD), y a que en el expediente reposaba la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, así como el emplazamiento de las personas indeterminadas, inclusión que también se hizo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Despacho mediante providencia del 14 de junio de 2023 (pdf 19), resolvió fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos y reconocer a las mentadas interesadas en calidad herederas del causante LUIS ARTURO.

No obstante, mediante providencia el 19 de julio 2023 (pdf 21) el Despacho precisó la anterior determinación aclarando que ROSMERI y ADNERIS ORÓSTEGUI repudiaron la herencia de su padre.

Luego, en audiencia del 20 de septiembre de 2023 se aprobaron los inventarios y avalúos efectuados en esta sucesión compuestos conforme a los presentados por la apoderada judicial de los interesados en este sucesorio (pdf 25). Ahora bien, presentado el trabajo de partición el día 18 de octubre de 2023 (pdf 32) por quien fue designada para el efecto, se corrió traslado por el término legal de cinco (5) días a través de auto del 23 de noviembre de 2023 (pdf 33) el cual transcurrió en silencio. Así que, en vista de que el trabajo de partición se ajusta a las exigencias legales, resulta procedente al tenor del numeral 6° del artículo 509 del CGP, proferir la sentencia mediante la cual se aprueba la partición.

No está demás señalar que a la DIAN se le envió copia del acta de inventarios y avalúos junto con el registro civil de defunción de la causante ANA RITA GÓMEZ DE OROSTEGUI y el causante LUIS ARTURO OROSTEGUI OREJARENA, para que hiciera las manifestaciones del

caso. Naturalmente que lo anterior fue comunicado mediante oficio número 2374 del 30 de noviembre de 2023 cuyo envío se hizo el día 15 de diciembre 2023, soportes estos que se pueden ver en el expediente a (pdf 35 y 36).

Por consiguiente, una vez verificado el vencimiento de los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario sin que la DIAN haya echo manifestación al respecto, el Despacho continuará con el trámite propio de este asunto, razón por la cual procederá a resolver de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la adjudicación presentada en este proceso de sucesión doble intestada, de los causantes **LUIS ARTURO OROSTEGUI OREJARENA Y ANA RITA GÓMEZ DE OROSTEGUI (Q.E.P.D.)** por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la adjudicación y de esta sentencia, en los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 106 – 17438 y No. 106 – 31299, ambos de la Oficina de Registro Públicos de la Dorada Caldas.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la presente sentencia aprobatoria en una de las notarías de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, pendiente resolver petición-C.2. Sírvase proveer. Bogotá D.C, 12 de abril de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Entradas estas diligencias al Despacho se **DISPONE**:

1- Para resolver el pedimento visto a (pdf 19) del cuaderno principal, el Despacho **ORDENA** oficiar a la **EPS SANITAS S.A.S.**, a efectos de que informe, que empresa o persona natural realiza los aportes en salud a **GUILLERMO GARNICA RUIZ** identificado con C.C 17115386, indicando el monto de estos y en qué dirección se puede localizar dicho pagador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial allega poder / oficio circular informa proceso de insolvencia en el Juzgado 22 Civil Municipal De Bogotá. Sírvase proveer, 10 de abril de 2024.



JENNIFER VILLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso entrar a resolver respecto del memorial visto a (pdf 18) sino fuera porque dentro de este radicado se adelanta una diligencia de aprehensión y entrega de vehículo regulada en la Ley 1676 de 2013, que no guarda ninguna relación con el objeto del memorial en mención.

Además de lo anterior, nótese que las partes de este trámite no tienen ninguna similitud con las mencionadas en el memorial que se analiza.

Por lo anterior **DISPONE**:

- 1.- **NEGAR** la solicitud vista a (pdf 18) del expediente.
- 2.- **AGREGAR** a los autos la circular informativa vista a (pdf 19).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, revocatoria de poder. Sírvase proveer, 10 de abril de 2024.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa a (pdf 18) del cuaderno principal, solicitud de terminación de la ejecución por pago total de la obligación, por lo que el Despacho, una vez verificada la concurrencia de los requisitos del art. 461 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ENTREGAR el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado, el título valor base de esta ejecución.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

SEXTO: Entiéndase revocado el poder otorgado por la parte demandante a **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** (pdf 17).

SEPTIMO: Reconoce personería jurídica a **JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL** como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido (pdf 17).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, memorial solicitud retiro demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 11 abril de 2024.



JENNER VILLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho se **DISPONE:**

1.- Previo a dar trámite a la terminación de este proceso por pago parcial de la obligación de acuerdo con el memorial visto a (pdf 27), se **REQUIERE** al gestor judicial de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, acredite la facultad para recibir (CGP art. 461-1).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta sustitución de poder, apoderado parte demandante. Sírvase proveer, abril 12 de 2024.



JENIFER IVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **YULI PINEDA CRISTANCHO**, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (pdf 11).

SEGUNDO: De la liquidación del crédito allegada por la parte actora (pdf 12), córrase traslado a la parte pasiva, en la forma prevista en el artículo 110 del CG.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 6 de mayo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, policía de informe de vehículo a disposición. Sírvase proveer, Bogotá D.C.,
12 de abril de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese al expediente la comunicación de la Policía Nacional vista a (pdf 20) del expediente, que da cuenta de la aprehensión del vehículo de placa JPM912, y en conocimiento del interesado para que haga las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, término concedido en auto anterior se encuentra vencido/revocatoria de poder. Sírvase proveer, Bogotá, 10 de abril de 2024.



BENÍTEZ VALDERRAMA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.**

Al despacho de la señora Juez, término se encuentra vencido-solicitud de retiro de la demanda, sírvase proveer, Bogotá, 12 de abril de 2024.



JENIFER WILIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 18 de marzo de 2024, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de medida cautelar, no obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Con respecto al retiro de la demanda visto a (pdf 15), deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.**

Al despacho de la señora Juez, solicitud retiro/término vencido con solicitud presentada en tiempo, sírvase proveer, Bogotá, 29 de abril de 2024.



JENNIFER WILIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 15 de abril de 2024, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de medida cautelar, no obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Con respecto al retiro de la demanda visto a (pdf 15), deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial que aporta solicitud de procedimientos y orden de ingreso al Despacho de forma oficiosa. Sírvase proveer. Mayo 2 de 2024.


JENNIFER SYLVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se presentó memorial con solicitud de procedimientos del 5 de abril de 2024 que no da cuenta de justificación alguna de inasistencia a la audiencia inicial, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No tener por justificada la inasistencia del señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PÁEZ, toda vez que no acredita una fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido asistir VIRTUALMENTE a la audiencia celebrada el día **12 de abril de 2024**.

SEGUNDO: IMPONER MULTA a CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.260.540, una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º inciso 2º del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 138.106873 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

La multa deberá ser consignada por el sancionado a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-0000640-8, Convenio 13474, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

TERCERO: IMPONER MULTA a JOSÉ ALVARO GONZÁLEZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.826.090, una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º inciso 2º del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 138.106873 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

La multa deberá ser consignada por el sancionado a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-0000640-8, Convenio 13474, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

CUARTO: SE ADVIERTE que, si los aquí obligados no acreditan el pago dentro del término referido, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura la primera copia autentica de esta providencia y la correspondiente certificación de que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.

Por secretaría contrólese el término y procédase de conformidad.

QUINTO: FIJAR como honorarios definitivos de la perito Dra. ADA LUZ BOHORQUEZ, la suma de \$1.000.000. De los cuales se encuentran debidamente sufragados \$800.000 conforme PDF 03 del expediente. Se requiere a la parte actora para que proceda a su respectivo pago.

SEXTO: FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SÉPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral SÉPTIMO de esta providencia. Por ende, **se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.**

OCTAVO: Secretaría envíe enlace de acceso a la sala virtual al abogado **JORGE ENRIQUE REYES** y al correo que él informe para la conectividad de la testigo **GLADYS URMILA BEJARANO HIDALGO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 077 del 6 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial aporta poder. Sírvase proveer, 11 de abril de 2024.



JENIFER WILIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a **RECONOCER** personería al abogado **HECTOR ANFRE OLAYA PORTELA**, se le **REQUIERE** para que allegue el certificado de existencia y representación de **MINCIVILES S.A.S.**

SEGUNDO: En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con contestaciones de la demanda y traslado de la demanda de reconversión en silencio. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Abril 29 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a la hora de las **9:30 AM**, del día **veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la diligencia presencial de inspección judicial del inmueble ubicado en la Diagonal 49 A Bis No. 16 H 08 de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **11:00 AM** del día **veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma presencial en la dirección anteriormente referida.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurran personalmente a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (PEDRO JOSÉ SOLEDAD MORA, WILSON MENESES MAYORGA, FERNANDO CRUZ MINA) quienes deberán concurrir a la audiencia inicial presencial en

el inmueble objeto de usucapión. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las **12:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) DE LA PARTE DEMANDADA:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Oficios:**

- ✓ Téngase en cuenta que a la luz del artículo 43 el CGP, es deber del interesado presentar evidencia de la solicitud y respuesta negativa por parte de la entidad que tiene la información requerida. En consecuencia, se **NIEGAN** los oficios solicitados dirigidos a SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL y al JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, toda vez que no obra en el expediente derecho de petición u otro documento que le permita a este Despacho observar la carga cumplida por parte del interesado.

c) DEL CURADOR AD LITEM

No solicitó pruebas adicionales.

d) DE LA PARTE DEMANTE EN RECONVENCIÓN:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda de reconvencción, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda de reconvencción, (YANETH FLÓREZ ALVARADO y JUAN ANCELMO FLÓREZ CORDERO) quienes deberán concurrir a la audiencia inicial presencial en el inmueble objeto de usucapión. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las **12:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la

parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

e) **DE OFICIO**

Se decreta el interrogatorio de parte de los señores RÓMULO OYOLA ROMERO, ARTURO GÓMEZ MOJICA, ROBINSON GÓMEZ MOJICA, WILSON GOMEZ MOJICA, ORLANDO GÓMEZ MOJICA y MARIA ELVIA MOJICA URREGO. A quienes se interrogará en la audiencia inicial presencial.

SÉPTIMO: FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

OCTAVO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral SÉPTIMO de esta providencia. Por ende, **se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 077 del 6 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no cumplió carga previo requerimiento del 317. Sírvase proveer. Abril 29 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que se requirió a la demandante a fin de que cumpliera las cargas propias del impulso procesal al interior de este proceso, sin que se aprestara a cumplir con la carga a ella impuesta; razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 077 del 6 de mayo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con memorial respuesta oficio 624 por famisanar da información demandado. Sírvase proveer, 19 de abril de 2024.



JENNER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la respuesta dada por la **EPS FAMISANAR** y póngase en conocimiento de la parte interesada.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** a la gestora judicial de la parte demandante, para que adelante las acciones tendientes a notificar a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con contestación de la demanda sin excepciones de fondo por parte del curador. Con excepciones de mérito y traslado vencido. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Abril 29 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a la hora de las **9:30 AM**, del día **diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la diligencia presencial de inspección judicial del inmueble ubicado en la Transversal 14 No. 45 F 32 Sur Apartamento 201 Edificio las Delicias de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **11:00 AM** del día **diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma presencial en la dirección anteriormente referida.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de personalmente a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda y la contestación al traslado de excepciones, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (LUZ MARINA CONSTANZA CASTAÑO NIETO, RICARDO BAUTISTA

USECHE, CESAR TULIO AVELLANEDA CASTRO, MANUEL MOJICA ZUÑIGA) quienes deberán concurrir a la audiencia presencial. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las **12:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado libraré los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) DEL CURADOR AD LITEM

No solicitó pruebas distintas a las ya obrantes en el expediente.

c) DE LA PARTE DEMANDADA:

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, (FLOR ALBA MEDINA DAZA, ORLANDO LÓPEZ) quienes deberán concurrir a la audiencia presencial. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las **12:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado libraré los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

SÉPTIMO: Requerir a secretaría para que proceda a desglosar el escrito de demanda de reconvenición y lo organice en el cuaderno respectivo junto con el índice electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 077 del 6 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial que aporta demanda de reconvencción. Sírvase proveer. Abril 29 de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme constancia secretarial que antecede, este Despacho al realizar una revisión del memorial radicado el día 14 de marzo de 2024, procederá a **RECHAZAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, toda vez que a la luz de los artículos 88 y 371 del CGP, se pretende por esta vía dar inicio al proceso de sucesión intestada de la señora MARIELA MEDINA DAZA (QEPD).

Obsérvese que los demandados pretenden acumular dos procesos completamente diferentes y no susceptibles de acumularse en razón al trámite especial de la liquidación patrimonial en función del fallecimiento de la señora MARIELA MEDINA DAZA (QEPD).

En consecuencia, dicho proceso debe ser interpuesto de forma separada y ante el Juez competente para la tramitación de la sucesión intestada. Funcionario diferente al que tramita un proceso declarativo conforme los postulados del artículo 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 077 del 6 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial cesión de crédito, continuar trámite pendiente, término auxiliar venció en silencio. Sírvase proveer, 10 de abril de 2024.



JENNER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo a **MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que cuenta varios procesos en Juzgados y en la Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **ASMED CORTES OSPINA**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **MARÍA PAOLA ROJAS MEJÍA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

TERCERO: Previo a tener en cuenta la cesión de crédito presentada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** se requiere para que la aclaré teniendo en cuenta que no existe similitud entre el crédito cedido y el crédito objeto esta liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con recurso de reposición contra auto, escrito presentado en tiempo, no se fijó traslado por secretaría. Sírvase proveer, 10 de abril de 2024.



JENNER AYALA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición visto a (pdf 72) del expediente, interpuesto en términos por la apoderada de los adjudicatarios en contra del numeral 2 auto del 19 de marzo de 2024, por medio del cual se tuvo en cuenta lo siguiente: *“De otro lado, estese a lo dispuesto por el JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ que informó que mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2024, declaró sin valor ni efecto la providencia de fecha 30 de enero de 2024 que ordenaba materializar la entrega comisionada”*

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, la recurrente manifestó que lo indicado en el numeral 2 del auto de fecha 19 de marzo de 2024 es contrario a la realidad procesal, puesto que la orden del Juzgado 32 de Familia de Bogotá mediante providencia del 12 de febrero de 2024, no declaró sin valor y efecto la providencia del 30 de enero de 2024 que ordenaba materializar la entrega comisionada, sino que la mentada providencia decidía respecto de un incidente de mejoras promovido por el señor NELSON ALFONSO AYALA negándole dicha pretensión y ordenando comunicar al Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá materializar la entrega ordenada en la comisión.

De igual manera, indica la recurrente que el auto de fecha 12 de febrero de 2024 del Juzgado 32 de Familia de Bogotá no cancela la comisión contenida en el Despacho Comisorio No. 005 de 2023, pues ordena comunicar al Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá que se materialice la entrega ordenada.

Finalmente, la recurrente, ante lo descrito solicita que se materialice la entrega comisionada por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá mediante el Despacho Comisorio 005 de 2023, fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto que se recurre y las diligencias del expediente se encontró lo siguiente:

1. El estrado comitente **JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, mediante correo enviado a nuestra bandeja de correo electrónico el pasado 08 de febrero de 2024, Oficio No. 0105 del 06/02/2024, adjuntó el auto del 30 de enero de 2024 que se pronunció respecto de la solicitud de reconocimiento de las mejoras, presentada por el señor **NELSON ALFONSO AYALA**. En el inciso cuarto ordenó: *“La anterior decisión comuníquese al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., a efecto que se materialice la entrega ordenada en la comisión”* **(Subraya fuera del texto)**
2. Nuevamente el Juzgado comitente envió una comunicación a nuestra bandeja de correo electrónico el pasado 13 de febrero de 2024, informando que mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2024 emitido dentro de la SUCESIÓN de RAFAEL ALFONSO DÍAZ, se declaró sin valor ni efecto la providencia de fecha 30 de enero de 2024. En dicha comunicación informaron que una vez se encontrara ejecutoriada la providencia, procederían a remitirla para nuestro conocimiento.

3. El Juzgado comitente remite nueva comunicación el 23 de febrero de 2024 adjuntando el Oficio No. 0160 del 19/02/2024, informó que mediante providencia del 12 de febrero de 2024 se ordenó comunicar que NO se tuviera en cuenta el auto adiado del 30 de enero de 2024 por cuanto no se ajusta al devenir procesal, y, por consiguiente, nos comunica que se materialice la entrega ordenada en la comisión.

En vista de lo descrito anteriormente, este despacho se pronunció correctamente en el auto de fecha 19 de marzo de 2024 en su numeral 2, teniendo en cuenta los comunicados del **Juzgado 32 De Familia De Bogotá**, pues como bien se indicó en el oficio 0160 proferido por dicho estrado judicial, se procedió a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 30 de enero de 2024 que nos ordenaba materializar la entrega comisionada, decisión que se ajusta a lo indicado en el auto recurrido, por tal razón no habrá lugar a reponer la decisión, ya que se ajusta a la realidad procesal.

Ahora bien, el Juzgado 32 de Familia de Bogotá en la misma comunicación (Oficio 160 del 19/02/2024) no solo informa que dejó sin valor y efecto el ya mentado auto del 30 de enero de 2024, sino que además ordenaba comunicarnos que se materialice la entrega ordenada en la comisión. Por tal motivo, se procederá a fijar fecha y hora para continuar con la diligencia de entrega comisionada mediante el Despacho Comisorio No. 005 del 2023, la cual había iniciado el pasado 28 de julio de 2023.

Por las consideraciones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el numeral segundo del auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Señalar la hora de las **9:30 am del día veintiséis (26) del mes de julio del 2024**, para continuar con la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-449154, ubicado en la CALLE 26A S 63-26 / CL 24 SUR 69B-26 (DIRECCION CATASTRAL) de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría, oficiase a POLICIA NACIONAL, BIENESTAR FAMILIAR, POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA y EL INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL – IDPYBA, con el fin de que presten su colaboración para el día de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con término concedido en auto anterior se encuentra vencido en silencio. Sírvase proveer, 15 de abril de 2024.



JENIFFER WILIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que se requirió al demandante a fin de que cumpliera las cargas propias del impulso procesal al interior de este proceso, sin que se aprestara a cumplir con la carga a ella impuesta; razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con término concedido en auto anterior se encuentra vencido en silencio. Sírvase proveer, 15 de abril de 2024.



JENIFER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que se requirió al demandante a fin de que cumpliera las cargas propias del impulso procesal al interior de este proceso, sin que se aprestara a cumplir con la carga a ella impuesta; razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con término concedido en auto anterior se encuentra vencido. Sírvase proveer, 18 de abril de 2024.



JENNER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias, se tiene que el gestor judicial realizó acciones tendientes a notificar a la parte demandada, mediante el memorial del 14 de marzo de 2024, aportó el trámite de notificación conforma a la Ley 2213 de 2022 con resultados negativos y aportó nueva dirección electrónica para notificar a la parte demandada. Mediante los memoriales que obran en pdf 27 y 28 del 02 de mayo de 2024, presentó trámite de notificación positivo, pero se avizora que el interesado no notificó el auto que corrige el mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2023, por lo tanto, no hay lugar a tener en cuenta las notificaciones aportadas.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se insta a la parte actora para que adelante la notificación a la parte demandada en debida forma observando lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones aportadas en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial no aceptación cargo liquidador. Sírvase proveer, 12 de abril de 2024.



JENNY VIVIANA HENO BEDOYA
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo a **JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que cuenta varios procesos en Juzgados y en la Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **DANILO BERNAL CABRERA**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **MARIA YERALDYN LAVERDE FERNANDEZ**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con procedencia requerir 317 CGP. Sírvase proveer, 12 de abril de 2024.


JENIFER WYIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a enterar al demandado del mandamiento de pago del 11 de agosto de 2023, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, se recibe expediente 2023-00657 del juzgado 59 de pequeñas causas y competencias múltiples antes juzgado 77 civil municipal de Bogotá/término auxiliar se encuentra vencido en silencio. Sírvase proveer, 19 de abril de 2024.



JENIFER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que cuenta varios procesos en Juzgados y en la Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **ASMED CORTES OSPINA**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **MARÍA PAOLA ROJAS MEJÍA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

TERCERO: Agréguese al plenario el proceso ejecutivo promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **JUAN RAMOS RIVERA**, bajo el radicado N° **11001-4003-077-2023-00657-00**, adelantado por el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** antes **JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

CUARTO: Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera, las respuestas de los Juzgados que militan a pdf 19 al 27, y del pdf 30 al 32 del expediente digital.

QUINTO: Agréguese al plenario las respuestas de las entidades crediticias, **DATA CREDITO EXPERIAN** y **TRANSUNION**.

SEXTO: En atención de la solicitud de **TRANSUNION**, por secretaría infórmesele la relación de las obligaciones de las entidades crediticias y comerciales, relacionadas el trámite de negociación de deudas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con procedencia requerir 317 CGP. Sírvase proveer, 12 de abril de 2024.



JENIFER WYIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a enterar al demandado del mandamiento de pago del 11 de agosto de 2023, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con procedencia requerir 317 CGP. Sírvase proveer, 19 de abril de 2024.



JENIFER WYIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a enterar al demandado del mandamiento de pago del 11 de agosto de 2023, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, abril 30 de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes por el medio más expedito, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, abril 30 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiense.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes por el medio más expedito, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, 02 mayo de 2024.


JENNIFER VILLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ALEYDER ORTIZ ORTIZ**, identificado con la C.C. No. 1.120.868.474, quien actúa en nombre propio, en contra del **FONDO DE GARANTIAS**, con motivo de la presunta violación del derecho de petición, debido proceso, la honra, al buen nombre y habeas data.

SEGUNDO: Vincular al BANCO DE BOGOTÁ SA, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA y a CIFIN TRANSUNIÓN.

TERCERO: El accionado y vinculadas, conforme a las órdenes de este auto deberán remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a los accionados y los vinculados, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

RADICADO: 110014003009-2024-00534-00

NATURELZA: ACCION DE TUTELA

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 06 de mayo de 2024.**